

ALGUNAS BREVES CONSIDERACIONES DEL DOMICILIO SOCIAL DE UNA SOCIEDAD DESDE EL REFOR-CGE, REGISTRO DE EXPERTOS EN ECONOMIA FORENSE DEL CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS

1. ¿Qué es el domicilio social?
2. ¿Dónde figura el domicilio social?
3. ¿Por qué es importante el domicilio social? Efectos externos e internos
4. ¿Qué efectos tiene la última modificación introducida en la LSC octubre 2017?
5. ¿Cuál es el procedimiento del cambio de domicilio en el Registro Mercantil?

1. ¿Qué es el domicilio social?

Incluimos a continuación una primeras breves y rápidas notas sobre la cuestión, de los aspectos que hemos considerado puedan ser de mayor interés, sin perjuicio de un desarrollo más pausado de esta temática.

Como introducción comentar que la legislación mercantil de sociedades (a diferencia del ámbito civil y tributario) es unitaria en todo el territorio nacional.

Regulado en el artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital, LSC las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español **en el lugar en que:**

- se halle el centro de su efectiva administración y dirección

ó

- en el que radique su principal establecimiento o explotación

Esto es, de alguna forma se exige que exista un vínculo real entre el domicilio designado y el lugar en que radique principalmente su actividad empresarial

De esta forma, las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España.

Establece el artículo 10 de dicha LSC, que, si existiera discordancia entre el domicilio registral y domicilio real: los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

Además del domicilio social, nos indica el artículo 11 de la LSC que las sociedades de capital podrán abrir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. Y que, salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales.

A diferencia del domicilio social, el domicilio fiscal se regula en la Ley General Tributaria, en el artículo 48: para las personas jurídicas, su domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Dado que como observamos, los criterios que establecen el domicilio de una sociedad no son coincidentes, no tienen por qué coincidir domicilio social y fiscal, si bien generalmente suelen coincidir.

2. ¿Dónde figura el domicilio social?

De acuerdo al artículo 23 de la Ley de Sociedades de Capital, en los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar el domicilio social. Adicionalmente, debe figurar en las escrituras sociales, según artículo 22 LSC, ante Notario e inscribirse en el Registro Mercantil (artículo 2, Reglamento del Registro Mercantil)

3. ¿Por qué es importante el domicilio social? Efectos externos e internos

Es importante el lugar del domicilio social puesto que del mismo dependen diversos hechos de trascendencia para la sociedad tanto externos como internos:

a) Externos:

- Registro Mercantil en el que se inscriba
- Juzgados y Tribunales competentes (especialmente los Juzgados de lo Mercantil)
- Delegación Tributaria
- Normativa autonómica y local de aplicación
- Cuestiones de marketing

b) Internos:

- Lugar de celebración de la Junta General de Accionistas (salvo disposición contraria de los Estatutos)

¿Dónde se celebra la Junta General de Accionistas?:

Según el artículo 175 de dicha Ley, salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Como ha señalado la jurisprudencia, se trata de un precepto de “ius cogens” cuyo incumplimiento determina la nulidad de la convocatoria y en consecuencia de la junta que en su caso se haya celebrado.

4. ¿Qué efectos tiene la última modificación introducida en la LSC octubre 2017?

Debe tenerse en cuenta la última modificación establecida en la Ley de Sociedades de Capital a través del Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional, publicado en el BOE de 7 de octubre de 2017 y que entró en vigor dicho mismo día 7.

Tradicionalmente las modificaciones en los estatutos de la sociedad (donde se incluye entre otros aspectos de importancia para la vida de la sociedad el domicilio social) debían realizarse a través de la Junta General de Accionistas.

En el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 diciembre, se atribuyó a los administradores, salvo disposición contraria de los estatutos, la facultad de acordar el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal, sin perjuicio de dejarlo sujeto a la obligada constancia en escritura pública e inscripción.

La Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, avanzó en esta línea, al modificar el artículo 285, apartado 2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, ampliando la competencia del órgano de administración a los cambios de domicilio social dentro del territorio nacional, pero limitando de nuevo dicha competencia a que no existiese una disposición contraria en los estatutos.

Para evitar dudas de interpretación: regla establecida a través de este RDL de aplicación a partir del 7 de octubre 2017: el cambio de domicilio social dentro del territorio nacional es una competencia que corresponde originariamente al órgano de administración de la sociedad y de que solo si los accionistas consideran que dicha regla debe modificarse lo deben establecer en los estatutos, negando expresamente esta competencia al órgano de administración.

En resumen: Evolución: cambio de domicilio social: mayor facilidad y flexibilización:

De ser una competencia de la Junta pasa a ser una competencia del órgano de administración (salvo que por Estatutos se indique lo contrario).

Acceso: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/10/07/pdfs/BOE-A-2017-11501.pdf>

Ya hubo un precedente en el sentido de la modificación establecida en el RDL 15/2017, Resolución de 3 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles VII de Madrid a inscribir una escritura de traslado de domicilio de una sociedad.

5. ¿Cuál es el procedimiento del cambio de domicilio en el Registro Mercantil?

Regulado en el artículo 19 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil:

Cuando un sujeto inscrito traslade su domicilio a otra provincia se presentará en el Registro Mercantil de ésta certificación literal de todas sus inscripciones, a fin de que se trasladen a la hoja que se le destine en dicho Registro. La certificación, que deberá reproducir las cuentas depositadas correspondientes a los últimos cinco ejercicios, no podrá expedirse sin previa presentación del documento que acredite el acuerdo o decisión del traslado, o en virtud de solicitud del órgano de administración, con firmas debidamente legitimadas. Una vez expedida, el Registrador de origen lo hará constar en el documento en cuya virtud se solicitó y por diligencia a continuación del último asiento practicado, que implicará el cierre del Registro. En la certificación deberá hacerse constar expresamente que se ha practicado dicha diligencia en el Registro. El Registrador de destino transcribirá literalmente el contenido de la certificación en la nueva hoja, reflejando en inscripción separada el cambio de domicilio. A continuación, el Registrador de destino comunicará de oficio al de origen haber practicado las inscripciones anteriores, indicando el número de la hoja, folio y libro en que conste. Este último extenderá una nota de referencia expresando dichos datos registrales.